



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1579

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN TUTLA, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	(Pesos)
IMPUESTOS	2'274,463.25
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	3,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'504,787.56
Impuesto predial	1'454,787.56
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	766,672.69
Impuesto sobre Traslación de Dominio	766,672.69
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00
Multas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	3'017,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	100,000.00
Mercados	50,000.00
Panteones	30,000.00
Rastro	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2'917,000.00
Alumbrado Público	850,000.00
Aseo Público	550,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	25,000.00
Licencias y permisos	380,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	450,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	120,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	430,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	2,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	50,000.00
PRODUCTOS	140,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	125,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de Bienes Inmuebles	40,000.00
Derivado de Bienes Muebles	80,000.00
Otros Productos	5,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	15,000.00
Productos Financieros	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	258,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	218,000.00
Multas	18,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	15,000.00
Reintegros	50,000.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	85,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	40,000.00
Aprovechamientos Diversos	40,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	27'002,645.35
PARTICIPACIONES	14'944,420.00
Fondo Municipal de Participaciones	9'711,996.00
Fondo de Fomento Municipal	4'498,257.00
Fondo de Compensación	372,002.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	362,165.00
APORTACIONES	11'258,223.35
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'000,276.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7'257,946.62
CONVENIOS	800,002.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios Federales	1.00
Programas Federales	800,000.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	32'692,109.60

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$280.00 para predios urbanos y \$80.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2	IMPORTE POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona	\$8.86
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona	\$4.13
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona	\$2.95
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona	\$3.54
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona	\$4.13
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona	\$4.13
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona	\$4.13

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 22.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 23.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 25.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 26.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 27.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el H. Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$1,000.00	Anual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$1,000.00	Anual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$500.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos:		
	A. Gaseros	\$50.00	Por evento
	B. Refresqueros	\$50.00	Por evento
	C. Vendedores de Agua	\$40.00	Por evento
	D. Venta de lácteos	\$450.00	Mensual
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,000.00	Anual
VIII.	Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por una sola ocasión al momento de cambio de giro
IX.	Instalación de casetas	\$2,000.00	Anual
X.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$2,000.00	Anual
XI.	Permiso para remodelación	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$100.00 m ²
II.	Inhumación	\$2,000.00
III.	Exhumación	\$2,000.00
IV.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$1,000.00
V.	Construcción o reparación de monumentos	\$200.00
VI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$400.00
VII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$100.00

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 31.- Los servicios que en materia de rastro que presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado ò compra venta de ganado vacuno, porcino, caprino y bobino.		
a.- Mayor (de 10 cabezas en adelante).	\$10.00 Por cabeza	Cuando ocurra
b.- Menor (de 1 a 9 cabezas)	\$5.00 Por cabeza	Cuando ocurra
II.- Derecho de piso		
a.- Por res	\$10.00 Por cabeza	Cuando ocurra
b.- Por borrego, chivo, cerdo, etc	\$5.00 Por cabeza	Cuando ocurra
III.- Otros (Constancias de compra-venta de ganado).	\$10.00	Cuando ocurra

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 32.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 33.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$800.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$60.00	Mensual
IV. Recolección de basura en tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicio (bodegas comerciales)	\$8,000.00	Mensual
V. Limpieza de predios	\$100.00	Cuando ocurra

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$80.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$100.00
III. Búsqueda de documentos	\$100.00
IV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$200.00

ARTÍCULO 35.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 36.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra Mayor (61 m ² en adelante).	\$12.00 M ²
b) Obra Menor (de 1 a 60 m ²).	\$8.00 M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$8.00 M ²
III. Demolición de construcciones.	\$6.00 M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	\$150.00
V. Alineamiento	
a) Obra Mayor (61 m ² en adelante)	\$300.00
b) Obra menor (de 1 a 60 m ²).	\$200.00
VI. Uso de suelo comercial.	\$500.00
VII. Uso de suelo habitacional.	\$300.00
c) Renovación.	\$100.00
VIII. Por renovación de licencia de construcción (vigencia por 6 meses).	\$5.00 M ²
IX. Ampliación de licencias de construcción.	\$10.00 M ²
X. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$18.00 M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Construcción de cisternas.	\$100.00 M ³
XII. Permisos para fraccionamiento.	\$100.00 M ²
XIII. Constitución del Régimen en condominio.	\$80.00 M ²
XIV. Aprobación y revisión de planos.	\$50.00. C/Pza
XV. Construcción de bardas.	\$20.00 ML
XVI. Bardas con malla ciclón.	\$4.00 ML

ARTÍCULO 37.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$60.00 m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$60.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$50.00 m²
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$30.00 m²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Mini súper	\$2,500.00	\$2,000.00
Abarrotes, misceláneas	\$2,000.00	\$1,500.00
TIENDA DE		
Aceites y lubricantes	\$2,500.00	\$2,000.00
Agencias de viaje	\$3,500.00	\$2,700.00
Agropecuarios, agrícolas, venta de productos	\$2,000.00	\$1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua purificada en envases, venta de	\$2,000.00	\$1,500.00
Alquiler de maquinaria pesada	\$5,000.00	\$4,000.00
Mini tianguis autos	\$10,000.00	\$8,000.00
Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	\$2,000.00	\$1,700.00
Antenas parabólicas venta y servicio	\$2,500.00	\$2,200.00
Aparatos electrónicos y electrodomésticos, reparación de	\$2,000.00	\$1,500.00
Pensión o estacionamiento	\$6,000.00	\$4,500.00
Flores y planta, venta de	\$2,000.00	\$1,700.00
Almacenes, bodegas, expendios	\$10,000.00	\$8,000.00
Artesanías, venta de	\$2,000.00	\$1,700.00
Artículos de piel, venta	\$2,500.00	\$2,200.00
Automóviles y autobuses, lavado de	\$2,000.00	\$1,700.00
Automóviles y camiones, taller de reparación y servicio de	\$3,500.00	\$2,700.00
Balconería, taller de	\$1,800.00	\$1,500.00
Balneario	\$4,000.00	\$2,500.00
Banca múltiple	\$15,000.00	\$12,000.00
Banquetes, eventos, salón para	\$8,000.00	\$7,000.00
Bicicletas, taller de reparación de	\$1,000.00	\$700.00
Billares	\$4,500.00	\$4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bufetes jurídicos y contables	\$2,500.00	\$2,200.00
Cafeterías, servicio de	\$2,500.00	\$2,000.00
Caja de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$4,000.00
Carpintería, taller de	\$1,800.00	\$1,500.00
Carnicerías	\$2,800.00	\$2,500.00
Casa de huéspedes	\$4,000.00	\$3,500.00
Cerámica, venta de	\$3,000.00	\$2,500.00
Cerrajería	\$1,500.00	\$1,200.00
Centro de acopio	\$2,500.00	\$2,000.00
Clínica médicas	\$5,000.00	\$4,500.00
Cocinas económicas	\$3,500.00	\$3,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (jardín de niños, primarias, secundarias)	\$5,000.00	\$4,000.00
Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	\$25,000.00	\$20,000.00
Computación, Internet, servicio de	\$2,300.00	\$2,000.00
Escuelas de actividades deportivas, artísticas y de capacitación	\$5,000.00	\$4,500.00
Computadoras, mantenimiento y venta	\$3,000.00	\$2,500.00
Cremerías, productos lácteos, venta de	\$1,300.00	\$1,000.00
Dentistas, consultorios	\$2,500.00	\$2,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Discos, venta de	\$5,000.00	\$3,000.00
Dulcerías	\$1,200.00	\$1,000.00
Equipo de sonido, alquiler de	\$1,200.00	\$900.00
Estética	\$1,500.00	\$1,200.00
Farmacias	\$2,500.00	\$2,200.00
Funerarias	\$2,500.00	\$2,200.00
Gimnasios	\$5,000.00	\$4,000.00
Jugos y licuados	\$1,800.00	\$1,500.00
Hamburguesas venta de	\$1,800.00	\$1,500.00
Hoteles, moteles	\$15,000.00	\$12,000.00
Hospitales	\$10,000.00	\$8,000.00
Herrería	\$1,800.00	\$1,500.00
Imprenta	\$2,000.00	\$1,700.00
Joyería y relojería, venta y reparación de.	\$1,500.00	\$1,200.00
Laboratorios clínicos	\$3,000.00	\$2,500.00
Ferretería	\$3,000.00	\$2,500.00
Frutas, verduras y legumbres	\$1,500.00	\$1,200.00
Manualidades, venta de artículos de	\$1,200.00	\$1,000.00
Marisquerías	\$6,000.00	\$5,000.00
Marmolerías	\$3,000.00	\$2,300.00
Materiales para construcción, venta de	\$8,000.00	\$6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercerías	\$1,000.00	\$700.00
Molinos de nixtamal	\$1,500.00	\$1,000.00
Mueblerías	\$8,000.00	\$6,000.00
Nieves y helados, peleterías	\$2,800.00	\$2,500.00
Novedades y regalos	\$2,200.00	\$2,000.00
Panaderías, pastelerías, venta de	\$1,000.00	\$700.00
Panaderías, pastelerías, fábricas ó procesadoras	\$15,000.00	\$10,000.00
Papelería	\$2,500.00	\$2,200.00
Parques y centros recreativos	\$15,000.00	\$12,000.00
Pizzerías	\$2,500.00	\$2,200.00
Plásticos y jarciería	\$2,000.00	\$1,800.00
Periódicos y revistas	\$800.00	\$500.00
Perfumería y regalos	\$2,200.00	\$2,000.00
Pollerías, y venta de	\$1,000.00	\$700.00
Distribución de pollos y sus derivados	\$4,000.00	\$3,500.00
Refaccionaría, accesorios para camiones, autos y motos venta de	\$4,000.00	\$3,500.00
Refrescos y antojitos, venta de	\$2,000.00	\$1,700.00
Radiocomunicaciones	\$4,000.00	\$3,500.00
Rectificadora de motores	\$8,000.00	\$6,000.00
Reparación de calzado, taller de	\$1,800.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Restaurantes	\$12,000.00	\$10,000.00
Ropa típica, venta de	\$2,300.00	\$2,000.00
Rosticerías	\$2,500.00	\$2,300.00
Semillas y granos, venta de maíz, café	\$2,000.00	\$1,600.00
Taquerías y torterías	\$5,000.00	\$4,000.00
Tiendas departamentales, supermercados y tiendas de autoservicio (bodegas comerciales)	\$300,000.00	\$230,000.00
Tabiquerías, ladrilleras	\$2,800.00	\$2,500.00
Tapicerías	\$1,200.00	\$1,000.00
Talleres industriales (Maquinarias pesadas)	\$12,000.00	\$10,000.00
Taller de costura	\$4,000.00	\$3,500.00
Taller mecánico	\$3,500.00	\$2,700.00
Taller de motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00
Taller de hojalatería	\$3,000.00	\$2,500.00
Telecomunicaciones, fax, teléfono servicio de	\$2,500.00	\$2,200.00
Tienda de ropa, boutique	\$2,200.00	\$1,800.00
Tintorería, Servicio de lavandería	\$2,600.00	\$2,300.00
Tortillerías	\$2,400.00	\$2,100.00
Veladoras, ceras, fábricas	\$4,000.00	\$3,700.00
Video clubes, renta de películas	\$3,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Video juegos	\$4,500.00	\$4,000.00
Vidrierías	\$2,000.00	\$1,500.00
Vulcanizadoras	\$2,50.00	\$2,200.00
Zapaterías y artículos de piel, venta de	\$2,500.00	\$2,200.00
Venta y/o ensamble de bicicletas	\$3,000.00	\$2,700.00
Sinfonolas	\$2,000.00	\$1,500.00
Renta de bombas y servicio eléctrico	\$2,500.00	\$2,000.00
Boutique (Lencería, corsetería y accesorios)	\$2,000.00	\$1,800.00
Farmacia veterinaria	\$2,500.00	\$2,200.00
Venta y distribución de pinturas	\$10,000.00	\$8,000.00

ARTÍCULO 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Copia del pago del servicio de alumbrado público.
8. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
9. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
10. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
4. Copia del pago de la recolección de basura actualizado.
5. Copia del pago del servicio de alumbrado público.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Copia de licencia sanitaria actualizada.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
11. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$5,000.00	\$4,000.00
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$11,500.00	\$9,200.00
Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$13,700.00	\$11,000.00
Expendio de mezcal	\$13,700.00	\$11,000.00
Depósito de cerveza	\$13,700.00	\$11,000.00
Licorería	\$16,000.00	\$12,800.00
Súper mercado	\$23,000.00	\$18,400.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$32,000.00	\$25,600.00
Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$15,000.00	\$12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$18,000.00	\$14,000.00
Coctelerías	\$10,000.00	\$8,000.00
Restaurante-bar	\$25,000.00	\$20,000.00
SALÓN DE FIESTAS		
A) Tipo A, horario diurno	\$15,000.00	\$13,000.00
B) Tipo B, horario nocturno	\$18,000.00	\$16,000.00
C) Mixto	\$20,000.00	\$15,000.00
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$20,000.00	\$16,000.00
Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$23,000.00	\$18,400.00
Hotel con servicio de restaurante-bar	\$53,000.00	\$42,400.00
Discotecas	\$45,000.00	\$36,000.00
Hotel y motel con venta de cerveza	\$18,000.00	\$14,400.00
Cantina	\$23,000.00	\$18,400.00
Cervecería	\$18,000.00	\$14,400.00
Billar con venta de cerveza	\$11,500.00	\$9,200.00
Baño con venta de cerveza	\$11,500.00	\$9,000.00
Video bar	\$39,000.00	\$31,000.00
Centro nocturno	\$45,000.00	\$36,000.00
Hotel con restaurante-bar con salón de eventos y convenciones	\$27,000.00	\$21,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$20,600.00	\$16,500.00
Baños con venta de cerveza, vinos y licores	\$18,000.00	\$14,400.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$15,000.00	\$13,000.00
Por permisos temporales de comercialización, hasta 10 meses.	\$3,500.00	No aplica

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS

PUBLICITARIOS, P/m2	LICENCIA	REFRENDO	PERIODICIDAD
I.- Pintados en barda, muro o tapial	\$80.00	\$69.00	Anual
II.- Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	\$80.00	\$69.00	Anual
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$80.00	\$69.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$80.00	\$69.00	Anual
V.- Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	\$298.00	\$238.00	Anual
B. No luminoso	\$275.00	\$220.00	Anual
C. Electrónico	\$1,374.00	\$1,099.00	Anual
D. Unipolar	\$321.00	\$260.00	Anual
VI.- En el exterior de vehículo de servicio público	\$321.00	No aplica	Por evento
VII.- Máquina de refrescos vista desde la vía pública	\$300.00	No aplica	Anual
VIII.- Plástico inflable (Máximo 15 días)	\$250.00	No aplica	Por evento
IX.- Manta (Máximo 15 días)	\$300.00	No aplica	Por evento
X.- Mampara (Máximo 15 días)	\$300.00	No aplica	Por evento
XI.- Gallardetes o pendones (Máximo 15 días)	\$250.00	No aplica	Por evento
XII.- Globos aerostáticos anclados (Máximo 15 días)	\$400.00	No aplica	Por evento
XIII.- Globos aerostáticos móviles (Máximo 15 días)	\$500.00	No aplica	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	\$200.00	No aplica	Por evento
XV.- Trípticos, dípticos de publicidad por email	\$100.00	No aplica	Por evento
XVI.- CARTELERAS DE:			
a) Cines	\$80.00	\$69.00	Anual
b) Circos	\$80.00	No aplica	Por evento
c) Teatros	\$80.00	No aplica	Por evento
d) Otros eventos sociales, culturales, deportivos, etc.	\$80.00	No aplica	Por evento

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
Uso Comercial	\$200.00	Mensual
Uso Industrial	\$500.00	Mensual
Por conexión a la red de agua potable	\$3,500.00	Cuando ocurra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cambio de usuario \$200.00 Cuando ocurra

ARTÍCULO 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$500.00	Cuando ocurra
Uso Comercial	\$1,000.00	Cuando ocurra
Uso Industrial	\$3,000.00	Cuando ocurra
Por conexión a la red de Drenaje Sanitario	\$4,000.00	Cuando ocurra

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la tubería de drenaje	\$4,000.00 Cuando ocurra
II. Reconexión a la red de agua potable	\$3,500.00 Cuando ocurra
III. Desazolvé de alcantarillado público	\$1,000.00 Cuando ocurra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Daños a las tuberías

\$1,000.00 Cuando ocurra

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 45.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Consulta Medica	\$15.00
a).- Inyecciones	\$15.00
b).- suturas	\$50.00
c).- curaciones	\$25.00
d).- toma de glicerina	\$25.00
	\$25.00
II.- Consulta de Odontología	
a).- Amalgama	\$45.00
b).- Resinas	\$45.00
c).- Limpieza Dental	\$35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d).- Lonomero	\$25.00
e).- Extracción A	\$40.00
	\$15.00
III.- Consulta de Psicología	
a).- Consulta de Psicología	\$15.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 46.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas **propiedad del Municipio**, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00 Por persona	Por evento
II. Regadera Pública	\$10.00 Por persona	Por evento

Apartado K. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 47.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Permanente	\$5.00	Cuando ocurra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.-	Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00	Cuando ocurra
III.-	Estacionamiento en mercados, plazas, etc, de:		
	a) Automóviles	\$5.00	Cuando ocurra
	b) Camionetas	\$5.00	Cuando ocurra
	c) Autobuses y camiones	\$15.00	Cuando ocurra

Apartado L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 48.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 50.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Renta de cafetería	\$300.00	Mensual
II.- Renta de canchas de futbol-soccer	\$250.00	Por partido

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 52.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Arrendamiento de Maquinaria y Equipo		
I.- Renta de Maquinaria	\$200.00	Por hora
II.- Renta de camión volteo	\$200.00	Por viaje
b) Otros		
I.- Vibrador, cortador de cemento, desbrozadora, sierra eléctrica	\$250.00	Por día
c) Renta del ruedo para jaripeo	\$10,000.00	Por evento

Aparado C. Otros Productos

ARTÍCULO 53.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$200.00
II. Bases para invitación restringida	\$200.00

ARTÍCULO 54.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas;
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros, por responsabilidad de revisión de cuenta pública;
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$200.00
II. Grafiti	\$500.00
III. Faltas a la moral	
a) Mantener relaciones sexuales en la vía pública.	\$300.00
b) Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.	\$300.00
c) Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna.	\$300.00
d) Asediar impertinentemente a cualquier persona.	\$300.00
e) Pintar, rayar o manchar paredes, sin autorización de su dueño.	\$300.00
f) Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos.	\$300.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 59.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 60.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 61.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 62.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Aparado Único. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 63.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 66.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 68.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, estará facultado para efectuar descuentos en impuesto predial y demás impuestos y derechos, así como celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

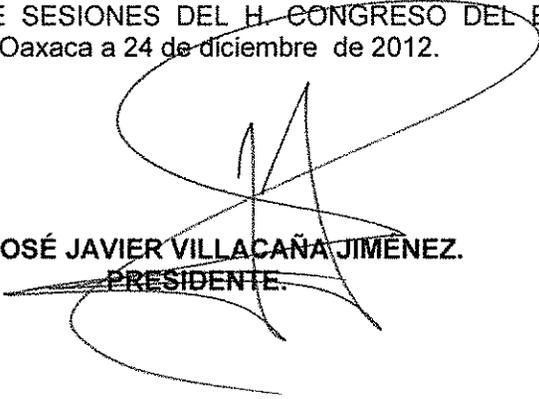


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1579

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

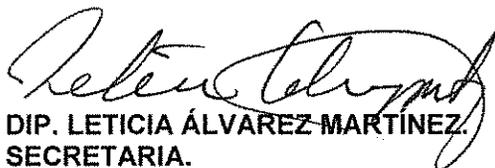
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.